



RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00346-01

PROCESO: VERBAL – R.C.E - APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA y OTROS

EJECUTADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral, mediante sentencia de tutela adiada 29 de mayo del año en curso, se procede a decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha rechazó la demanda, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, por cuanto advierte que, *"si bien se subsanó lo referente al envío de la demanda a los CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, omitió indicar la cuantía del proceso siendo esta necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial"*.

Inconforme con esta decisión, los demandantes, a través de su apoderada judicial, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, se resume, que, en la subsanación efectuada se corrigieron las deficiencias indicadas, señalando la cuantía conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, estimación de la misma conforme al artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, y la competencia en razón al domicilio de los demandados, para lo cual aporta captura de pantalla.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que al examinar nuevamente el expediente se encontró que la demanda fue inadmitida por cuanto (i) no se especificó la cuantía del proceso y (ii) no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., e inciso 4 del artículo 6º del decreto legislativo 806 del 2020, avizorando ese juzgado que la parte demandante el 02 de febrero de 2022 presentó escrito de subsanación con el cual acreditó el envío de la demanda al médico Jorge Luis Borrego Fuenmayor y estableció la cuantía del proceso; Sin embargo, no informó a sobre el envío de la demanda y sus anexos al Centro Diagnostico De Especialistas Ltda. CEDES, sino hasta el día 03 del mismo mes y año, cuando la oportunidad procesal había finalizado.

Finalmente, manifiesta el a-quo que, aceptando, en gracia de discusión, los argumentos esbozados por la parte demandante en torno a la subsanación respecto a la cuantía del proceso y el envío de la demanda al señor JORGE

LUIS BORREGO FUENMAYOR, la falta de envío de la demanda a la otra demandada en el término concedido darían igualmente lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación de los defectos advertidos en la inadmisión.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Código General del Proceso, en su Artículo 90 establece los parámetros a tener en cuenta para la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, disponiendo expresamente que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”

Analizada la norma citada y, revisado el expediente digital cargado en la plataforma Tyba, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, cuya parte demandada está integrada por una persona natural y una jurídica.

Al hacer el estudio de la demanda, el juez de conocimiento mediante auto de fecha martes 25 de enero de 2022, notificado por estado al día hábil siguiente (miércoles 26 de enero de 2022), la inadmitió por considerar que adolecía de los siguientes defectos:

- ✓ No se especificó la cuantía del proceso
- ✓ No se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados

Otorgándole un término de cinco días para subsanar, los cuales vencían el miércoles 02 de febrero de 2022.

Mediante constancia secretarial de fecha jueves 03 de febrero de 2022 se le informa al juez *"que la apoderada presentó escrito de subsanación dentro del término concedido"*

Mediante auto de fecha miércoles 20 de abril de 2022, notificado por estado al día hábil siguiente (jueves 21 de abril de 2022) el juzgado de conocimiento decide rechazar la demanda aduciendo: *"si bien se subsanó lo referente al envío de la demanda a los CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, omitió indicar la cuantía del proceso siendo esta necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial"*.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se puede evidenciar que se determinó la cuantía en la suma de \$135.000.000. Ver imagen¹

Luego entonces, los argumentos esbozados por la juez de conocimiento para rechazar la demanda fueron equivocados.

No obstante, al decidir el recurso de reposición, en auto fechado 13 de septiembre de 2022, dicho juzgado indica que con el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2022 se estableció la cuantía del proceso y se acreditó el envío de la demanda al médico Jorge Luis Borrego Fuenmayor, pero que la del Centro Diagnostico de Especialistas Ltda. CEDES se informó de manera extemporánea (03 de febrero de 2022), por lo que consideró que la falta de envío de la demanda a la otra demandada en el término concedido darían igualmente lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación de los defectos advertidos en la inadmisión, en consecuencia no repuso la providencia recurrida.

1

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez Civil Municipal, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el **Art.25 del Código General del Proceso** la cual no excede los **150 smmv**, en el presente proceso se estima según el **Artículo 26 numeral 1** ibídem en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000,00)**, conforme se discriminó en el acápite de juramento estimatorio, además de la naturaleza de la acción y el domicilio de los demandados **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLÍNICA CEDES** identificada con **Nit: 800193989-8**, el Doctor **JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR**, identificado civilmente con **C.C. N°.84.028.168**, el cual es en la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Argumentos que en esta instancia, en principio al momento de emitirse el auto de segunda instancia fechado 23 de marzo de 2023 dejado sin efecto por vía de tutela, este Despacho consideró razonable, al tenerse en cuenta que la norma procesal vigente señalan en su Art. 117 que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, aunado al hecho que en el escrito de subsanación se indicó solamente que se anexó la constancia de envío de la demanda y anexos al demandado JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR. Ver imagen²

Sin embargo, al tenerse en cuenta lo dispuesto por la sentencia de tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial De Riohacha Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral, adiada 29 de mayo del año en curso:

"SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efectos el auto fechado 23 de marzo de 2023, proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso Verbal rad. 44-001-40-03-001-2021-00346-00, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto fechado 20 de abril de 2022, adoptando la decisión que en derecho corresponda y teniendo en cuenta, además, las consideraciones ampliamente decantadas en la presente".

Consideraciones del fallo:

"Este argumento fue acogido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, quien, en auto del 23 de marzo de la presente anualidad, culminó su instancia resolviendo confirmar el proveído fustigado, informando a esta Agencia Judicial que "(...) consideró razonable el argumento expuesto, más aún cuando la norma procesal vigente señala en su Art. 117 que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, aunado al hecho que de las pruebas obrantes en el plenario se puede constatar lo manifestado por el A -quo, pues con el escrito de subsanación aportado el 02 de febrero de 2023 (fecha de vencimiento del término para subsanar), solo se allegó constancia del envío de la demanda a la persona natural demandada Jorge Luis Borrego Fuenmayor", cuando de lo expuesto se asoma sin lugar a equívocos que la apoderada de la parte gestora, hoy accionante, cumplió con la carga de enviar el traslado anticipado de la subsanación del libelo inicial en los términos requeridos por el Juzgado Cognoscente.

Del cuerpo de este correo, se hace necesario precisar que se trata de la reafirmación de un email anterior de fecha 02 de febrero de 2022, donde la apoderada judicial solicita el acuse de recibido del memorial enviado en data anterior, por lo que ello no puede interpretarse como el envío del mensaje y de esta forma estimar extemporánea la mentada subsanación."

2

Anexos:

1. Subsanación demanda.
2. Copia constancia de envío de demanda y anexos al demandado **JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR**, debidamente cotejada por la empresa Servicio Postales Nacionales 4/72, con el original a través de guía N°. VP004620526CO.

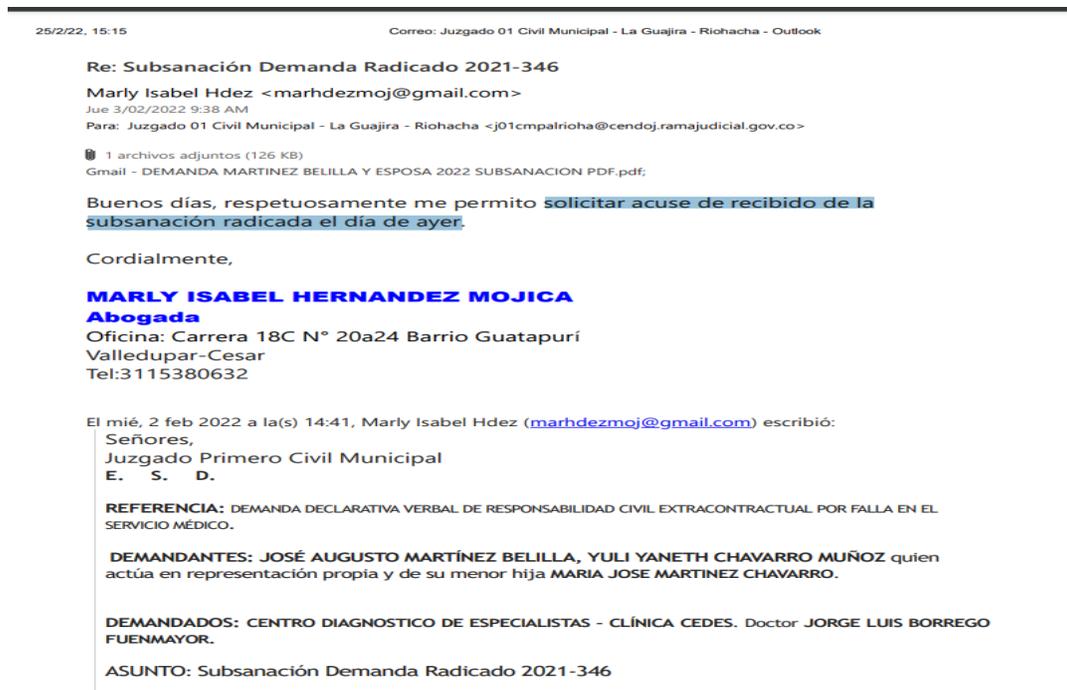
La suscrita Abogada recibe notificaciones en la siguiente dirección: **Carrera 18C N° 20A - 24**, del Barrio Guatapurí, Valledupar - Cesar, **Correo Electrónico: marchdezmoj@gmail.com**, **Celular: 3115380632**

Del Señor Juez.

Atentamente,


MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA
C.C. N°. 36.695.485 de Santa Marta.
T.E. N°. 178.357 del C.S. de J.
Email: marchdezmoj@gmail.com

En Efecto siguiendo lo expuesto por el superior, al revisar en la plataforma Tyba, los documentos adjuntos al expediente en estudio, se observa que existe constancia de envío de la demanda y anexos a la persona jurídica demandada -Centro Diagnostico De Especialistas Limitada CEDES- al correo electrónico asistente@clinicacedes.com, el día 02 de febrero de 2023 (dentro del término para subsanar), y teniendo en cuenta que el correo allegado por la parte demandante el día 03 de febrero de 2023 se solicita el acuse de recibido de la subsanación radicada el día anterior, es decir, el de la subsanación de la demanda, se presume que dicha constancia se allegó con la referida subsanación, la cual se presentó en término (02/02/2023). Ver imagen:



En ese orden de ideas, siguiendo los parámetros ordenados por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Riohacha Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral, en sentencia de tutela adiada 29 de mayo del año en curso, se presume que la parte demandante cumplió con la carga de enviar el traslado anticipado de la subsanación del libelo inicial en los términos requeridos por el Juzgado de conocimiento, razón por la cual se revocará la decisión apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REVOCAR la providencia apelada de fecha el 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, mediante la cual rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, cumplir con la carga procesal correspondiente, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, debiendo proferir las decisiones que en derecho corresponda.
3. SIN costas por no aparecer causadas.

4. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8c833b02d3212078ec165ba9777a19e6a549f91a63c268fb9315f539c031b**

Documento generado en 07/06/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>